

LEY No. 27268

Promulgada el 26.MAYO.2000

Publicada el 27.MAYO.2000

Ley No. 27268

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE LA PEQUEÑA Y MICROEMPRESA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción y el desarrollo de las Pequeñas y Microempresas, normando políticas de alcance general y la creación de instrumentos de promoción, formalización y para la consolidación de los ya existentes, dentro de una economía social de mercado.

Artículo 2°.- Definición.

- 2.1 Entiéndase por Pequeña y Microempresa a aquella unidad económica que opera una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que desarrolla actividades de extracción, transformación, producción y comercialización de bienes o prestación de servicios, dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
- 2.2 Cuando en esta Ley se hace mención a las siglas “PYME”, están referidas a la Pequeña y Microempresa, las cuales tienen igual tratamiento en la presente Ley.

Artículo 3°.- Características.

La Pequeña y Microempresa reúne adicionalmente las siguientes características:

- El número total de trabajadores de la Microempresa no excede de 10 (diez) personas y para la Pequeña Empresa no excede de 40 (cuarenta) personas.
- El Reglamento de la presente Ley define otras características de las PYMES, considerando los criterios

que para ellas se aplican en los diversos sectores económicos y productivos, así como en el Sistema de Estadística Nacional de las PYMES.

CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA SECTORIAL

Artículo 4º.- Rol promotor del Estado.

- 4.1 El Estado promueve el desarrollo de las PYMES a través de los diversos sectores y niveles de gobierno, incentivando la inversión privada, la producción, el acceso a los mercados internos y externos y otras políticas que permitan la organización empresarial y el crecimiento sostenido de estas unidades económico-productivas.
- 4.2 El Reglamento de la presente Ley define las acciones de los diversos sectores y niveles de gobierno involucrados.

TÍTULO II INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO

Artículo 5º.- De la Promoción y Desarrollo.

Son instrumentos de promoción y desarrollo para las PYMES: la capacitación, la asistencia técnica, la investigación e innovación tecnológica, el financiamiento, la comercialización, la información y otros.

CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 6º.- Acciones de Capacitación.

El Estado, a través de los organismos e instituciones que lo conforman, desarrolla acciones de capacitación para las PYMES en materia de constitución, organización, producción, comercialización y otras, con la finalidad de incrementar la producción y darle mayor competitividad en el mercado. Paralelamente, incentiva la iniciativa privada que ejecuta acciones de capacitación en estos rubros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) implementa progresivamente a escala nacional un programa de capacitación orientado a los empresarios de las PYMES.

Artículo 7º.- Órgano de Coordinación.

Con la finalidad de coordinar las acciones de capacitación en los diversos sectores, créase una Comisión Especial conformada por un representante:

- Del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, quien la preside;
- Del Ministerio de Educación;
- Del Ministerio de Trabajo y Promoción Social;
- Del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano;
- Del Ministerio de la Presidencia;
- De la Asamblea Nacional de Rectores; y,
- De las Pequeñas y Microempresas, a escala nacional.

Esta Comisión coordina, diseña y recomienda acciones de capacitación empresarial a las entidades y órganos del sector público competentes y, en lo que es pertinente, al sector privado. El Secretario Ejecutivo de esta Comisión es designado por la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa (PROMPYME), y es el encargado de ejecutar los acuerdos que adopta la misma.

Artículo 8º.- Participación de las Universidades, Institutos Superiores y otros.

- 8.1 Las Universidades, Institutos Superiores Tecnológicos y otras organizaciones, dentro del marco legal que las regulan, desarrollan Programas de Capacitación para las PYMES, de acuerdo a las necesidades del ámbito de su competencia, en los que se brindan, además, servicios de investigación, asesoría, consultoría y otros.
- 8.2 Los recursos que generan estos servicios constituyen ingresos directamente recaudados por estos Centros Superiores.

Artículo 9º.- Programas Especiales de Capacitación.

Las Universidades, Institutos Superiores y demás instituciones del Sistema Educativo Estatal impulsan Programas Especiales de Capacitación en PYMES, de acuerdo a su disponibilidad de recursos, para:

- Zonas de frontera y selva;
- Comunidades campesinas y nativas;
- Organizaciones sociales de base; y,
- Personas discapacitadas.

Artículo 10º.- Acceso voluntario al SENATI.

Las PYMES que pertenecen al sector industrial manufacturero o que realicen servicios de instalación, reparación y mantenimiento y que no están obligadas al pago de la contribución al SENATI quedan comprendidas, a

su solicitud, en los alcances de la Ley N° 26272, Ley del SENATI, siempre y cuando contribuyan con el pago y de acuerdo a la escala establecida por su Consejo Nacional.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 11°.- Asistencia Técnica.

El Estado, a través de los organismos e instituciones involucradas, brinda servicios de asistencia técnica a las PYMES. Asimismo, promueve la participación de organismos especializados de la actividad privada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa (PROMPYME) brinda, a escala nacional, servicios de asistencia técnica a las PYMES en las diversas etapas del proceso económico-productivo.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 12°.- Modernización y Servicios Tecnológicos.

El Estado impulsa la modernización tecnológica de las PYMES y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos que permitan la innovación continua, a fin de incrementar la competitividad de este estrato empresarial, en cada uno de los sectores de la producción de bienes y servicios.

Artículo 13°.- Inversión en Investigación e Innovación Tecnológica.

El Estado promueve la investigación e innovación tecnológica, orientadas a contribuir con el mejoramiento de la productividad, la ampliación de mercados, la asociatividad entre empresas, la integración de la cadena productiva y la generación de empleos, así como a su nivel innovativo. De igual manera, propicia la participación del sector privado.

Artículo 14°.- Oferta de servicios tecnológicos

- 14.1 El Estado promueve la oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las PYMES, que incluye la capacitación, la asistencia técnica, la investigación, la información, la asesoría, la consultoría, los servicios de laboratorio y pruebas piloto.
- 14.2 El Estado propicia la iniciativa privada que desarrolla la oferta de servicios tecnológicos, permitiendo así el libre desenvolvimiento del mercado.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 15°.- Ampliación de acceso al financiamiento.

El Estado fomenta acciones crediticias e incentiva la conformación y ampliación de los Fondos de Garantía y Seguros de créditos y otros, con participación del sector público y privado, a fin de ampliar la cobertura de apoyo a las PYMES.

CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 16°.- Mecanismos de comercialización.

El Estado incentiva la comercialización de bienes y servicios de las PYMES mediante: la aplicación de sistemas de subcontratación, las compras estatales, la conformación de consorcios, la promoción de ferias y otros mecanismos que permitan una mayor apertura del mercado.

La coordinación y seguimiento está a cargo de PROMPYME.

Artículo 17°.- Subcontratación.

El Estado fomenta la ampliación y difusión, en forma permanente, de programas de subcontratación, con el fin de optimizar la vinculación e integración entre las pequeñas y microempresas proveedoras, con las medianas y grandes empresas.

Artículo 18°.- Compras estatales.

Las PYMES participan en las contrataciones y adquisiciones del Estado, de acuerdo a la normatividad vigente.

En las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, las entidades del Estado prefieren, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, aquellos producidos o prestados por la pequeña y microempresa nacional.

Artículo 19°.- De los Consorcios.

19.1 Las PYMES, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, pueden agruparse en consorcios y otros, para tener un mayor acceso a las compras estatales.

19.2 A efectos de garantizar la participación de las PYMES en las compras estatales, PROMPYME organiza y lleva a cabo un Registro de Consorcios de los diversos sectores productivos.

Artículo 20°.- Promoción de Ferias.

20.1 Los organismos e instituciones competentes del Gobierno Central, Regional o Local fomentan coordinadamente:

- La organización de ferias locales y nacionales, en períodos anuales;
- La conformación de Centros de exhibición e información permanentes; y,
- Otras actividades similares que logren la dinamización de los mercados, en beneficio de las PYMES.

20.2 La organización de los eventos internacionales está a cargo de la Comisión para la Promoción de Exportaciones, PROMPEX.

Artículo 21°.- Apoyo a la exportación.

21.1 El Estado, a través de PROMPEX, implementa un programa anual de visitas al exterior de empresarios de las PYMES, con la finalidad de fomentar la exportación de los productos elaborados por estas unidades productivas.

21.2 Asimismo, desarrolla un programa permanente de capacitación para que los empresarios de las PYMES puedan adecuar su producción a los estándares de calidad y competitividad que exige el mercado internacional.

CAPÍTULO VI DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

Artículo 22°.- De la Información.

Los organismos especializados en el manejo de sistemas de información para las PYMES se encargan de difundir, en forma coordinada y descentralizada, información sectorial relacionada a la oferta y demanda de: capacitación, asistencia técnica, tecnología y financiamiento, tanto de bienes como de servicios, a fin de difundir una información integral.

CAPÍTULO VII DE LOS OTROS INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN

Artículo 23°.- Plan Estratégico de Parques Industriales.

El Estado promueve la creación de Parques Industriales. La Comisión de Promoción de la Pequeña y Microempresa (PROMPYME), en coordinación con los gobiernos regionales y locales, formula y desarrolla un Plan Estratégico para la creación de Parques Industriales a escala nacional.

Artículo 24°.- Participación de los Gobiernos Locales en la promoción de Parques Industriales.

24.1 Los Gobiernos Locales, en coordinación con los órganos competentes del Gobierno Central y organizaciones representativas de las PYMES,

promueven proyectos para la conformación de Parques Industriales de las PYMES, en el ámbito de su competencia.

Para este fin se conforma un Comité integrado por el Alcalde Provincial o Distrital, quien lo preside, un representante del MITINCI, un representante del Gobierno Regional y dos representantes de las PYMES. Este Comité se encarga de la constitución, organización y gestión del proyecto.

- 24.2 Los gastos que origina la creación, constitución y la elaboración del mencionado proyecto serán asumidos por las PYMES.

Artículo 25°.- Maquicentros.

- 25.1 El Estado fomenta la creación e implementación de Centros de Capacitación Técnica y Productiva –maquicentros–, con la finalidad de contribuir a la formación técnico-productiva de los pequeños y microempresarios.

- 25.2 Los maquicentros se instalan a escala nacional, de acuerdo a las necesidades y a la actividad predominante de la zona, con la finalidad de optimizar los recursos existentes en beneficio de las PYMES.

TÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE FORMALIZACIÓN

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO, SEGURIDAD SOCIAL Y CONTABLE

Artículo 26°.- Régimen Tributario.

- 26.1 Las PYMES, de acuerdo a su naturaleza, están sujetas al régimen tributario correspondiente establecido en la normatividad vigente.
- 26.2 El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI), en coordinación con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), disponen la capacitación de las PYMES en esta materia. Para dicho fin, pueden realizar convenios con personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 27°.- Seguridad Social.

Los trabajadores de las pequeñas y microempresas y las personas naturales propietarias de negocios unipersonales son asegurados

regulares o potestativos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley vigente sobre la materia.

Artículo 28°.- Registros y Libros Contables.

Las PYMES llevan los registros y libros contables de conformidad con lo establecido en el Régimen Tributario al cual se encuentren sujetas.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las PYMES pueden optar por llevar contabilidad completa.

CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Artículo 29°.- Rol formalizador de las entidades descentralizadas.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, a través de sus órganos competentes, orientan a los pequeños y microempresarios en los actos de formalización, constitución y organización.

CAPÍTULO III DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 30°.- Zonificación y Compatibilidad de Uso.

El Certificado de Zonificación y Compatibilidad de Uso lo emite la Municipalidad respectiva en un máximo de 7 (siete) días útiles, a partir de la presentación de la solicitud, salvo excepciones que señala el Reglamento.

En caso de incumplimiento del plazo por la Municipalidad, el Certificado no será exigible para otorgar la Licencia provisional.

Para este fin la Municipalidad exhibe el plano donde consta la zonificación vigente.

Artículo 31°.- Licencia de Funcionamiento Provisional.

31.1 Las PYMES presentan ante la Municipalidad Distrital o Provincial, según corresponda, una solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional. En ésta se incluye el Registro Único de Contribuyente, el Certificado Favorable de Zonificación y Uso, así como los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

31.2 La Licencia se considera otorgada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y tiene una validez de 12 (doce) meses.

31.3 Durante este período se efectúan las evaluaciones correspondientes para darle carácter definitivo, de ser el caso.

Artículo 32°.- Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva.

Vencido el plazo referido en el artículo anterior, la Municipalidad respectiva, que no ha detectado ninguna irregularidad o que habiéndola detectado, ha sido subsanada, emite la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34° de la presente Ley.

Una vez otorgada esta Licencia, los Gobiernos Locales no podrán cobrar tasas por concepto de renovación, fiscalización o control y actualización de datos de la misma, ni otros referidos a este trámite, con excepción de los casos de cambio de uso o zonificación, de acuerdo a lo que establece el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias.

Artículo 33°.- Cambio de giro comercial, domicilio y apertura o ampliación de local comercial.

El beneficio de simplificación del otorgamiento de la Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional a que están sujetas las PYMES rige también para los casos de cambio o ampliación de giro comercial, domicilio y apertura de nuevos locales o sucursales, siempre que se efectúe dentro de una misma jurisdicción municipal.

Artículo 34°.- Costo de la Licencia Provisional y Definitiva.

34.1 El costo de los trámites relacionados con la Solicitud Simplificada de Licencia Municipal de Funcionamiento Provisional y Definitiva para las PYMES está en función del costo administrativo del servicio que prestan las municipalidades.

34.2 La Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la encargada de velar por el cumplimiento de estas normas, debiendo actuar de oficio o a pedido de parte.

Artículo 35°.- Eliminación de barreras burocráticas y reducción de costos.

La Comisión de Acceso al Mercado del INDECOPI es la encargada de informar semestralmente al Congreso de la República sobre las acciones efectuadas tendientes a la eliminación de barreras burocráticas y sobre costos que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de las PYMES en el mercado, sin perjuicio de lo que establece el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 807.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y
FINAL**

PRIMERA.- Reglamentación de la Ley.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, expedirá la norma reglamentaria que se requiere para la aplicación de la presente Ley, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

SEGUNDA.- Convocatoria de la Comisión Especial.

La convocatoria para la instalación de la Comisión Especial, a la que se hace referencia en el artículo 7°, la efectúa el presidente designado, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al de la vigencia del Reglamento de la presente Ley.

TERCERA.- Plazo de regularización para municipalidades.

Otórgase un plazo de 4 (cuatro) meses a las municipalidades del país para que cumplan con regularizar las Licencias de Funcionamiento Provisional y las Definitivas para las PYMES actualmente en trámite, a fin de adecuarlas a las disposiciones de la presente Ley.

CUARTA.- Derogatoria del Decreto Legislativo N° 705.

Derógase el Decreto Legislativo N° 705, Ley de Promoción de Microempresas y Pequeñas Empresas, y sus modificatorias, así como la Ley N° 26935, Ley sobre Simplificación de Procedimientos para Obtener los Registros Administrativos y las Autorizaciones Sectoriales para el Inicio de Actividades de las Empresas y reglamentarias en su parte pertinente, y toda norma que se oponga a la presente Ley.

QUINTA.- Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO

Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE

Presidente del Consejo de Ministros

JUAN CARLOS HURTADO MILLER

Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones
Comerciales Internacionales